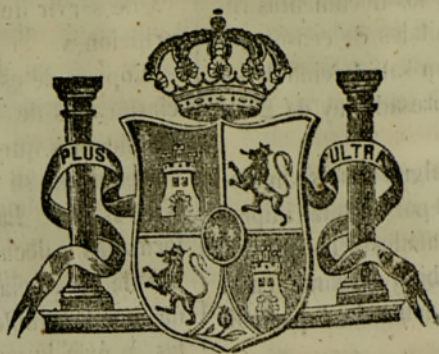


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUBSCRIPCION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. { Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . 30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También { Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17. } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia verificadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto pendientes de aprobación, se expidan desde luego a favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte a favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporación, descontando los pagarés al 5 por 100, según lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855: la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto a la mayor brevedad el pago a las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las Corporaciones civiles

por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adjudicándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, según sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde el 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 del interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesitan, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que proceden deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieron ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á

conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente á su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponde á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación, ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores haya ó no realizado después, totalizados por años, con expresión del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relación certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos, de capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho, los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos, y descuento de pagarés á plazo de cada corporación ó establecimiento, se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación, ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se

dedujeron del primer plazo en metálico de cada línea, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, según la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algún caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se le adeudarán los auxilios que en algún caso extraordinario puedan darseles, los premios de venta e investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en

estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldará con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de discrepancia á la Dirección general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y soldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857 y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalización que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º y liquidarla dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedición de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentación.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobación, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones

de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1853 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censuistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las líneas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instrucción las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Dirección general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibo* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficiencia y de Instrucción pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporación ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le corresponda en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presenciar de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intransferibles del tres por 100 pagadera desde 1.º de Enero de 1853, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidará, de que, con intervención de las Contadurías, los entreguen á los representan-

es de aquellas; competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimiento, salvo aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipación al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones ayax de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones que les concede la última parte del expresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelación de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagares de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolas con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras Depósitos en, los créditos por pagares que eran de las expresadas cor-

poraciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidarán de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagares de la misma procedencia que se reciben en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se consideraran estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1836.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la Gaceta en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña. —Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, para procesar á D. Santiago Vicente Rico, perito agrónomo que fué, y

á Quintín Pérez, guarda mayor de montes en dicha provincia, por abusos cometidos en el señalamiento de pinos concedidos á D. Eusebio de Castro representante de la línea telegráfica de Extremadura; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, se ha servido conceder dicha autorización.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) tomando en consideración las fundadas razones expuestas por V. E. en su escrito de 22 de Marzo último, consultando acerca del abono de ración para caballo á los Jefes y Oficiales que se hallen con licencia, y de conformidad con el parecer de la Sección de Guerra del Consejo Real, á la que tuvo por conveniente oír, se ha servido disponer que en lo sucesivo se abonen y satisfagan las raciones de pino correspondientes para los caballos de los Jefes y Oficiales que, siendo por reglamento plazas montadas, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se hallen en uso de Real licencia ó prórroga, bien sea por enfermos ó para asuntos particulares, siempre que en acto de revista presenten sus caballos; es también la voluntad de S. M. que se entiendan derogadas las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1828 y 24 de Mayo de 1841 en la parte que se refieren á la presente disposición.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que por su resolución de 19 de Abril último está en uso la polaina de pino pardo en las clases de tropa de todos los cuorpos del arma de infantería cuando se hallan en marchas ú operaciones, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. en oficio de igual fecha del presente mes, que se adopte la polaina de charol para los Jefes y Oficiales de los regimientos del arma, quienes, según se observa por estas clases de los batallones de cazado-

res y en un todo igual á la que ellos usan, deben solo verificarlo en las ocasiones en que la tropa la lleve.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: No siendo discutibles ni pudiendo ofrecer duda alguna, en sentir de esa Junta, según V. E. manifiesta á este Ministerio en carta número 699, las ventajas que proporciona á los intereses del Erario la subasta celebrada en Ferrol para el suministro de víveres á la marina; y hallándose plenamente justificada esta opinión con el estado demostrativo que V. E. incluye y del que resulta que los precios de cada uno de los artículos del suministro son inferiores, no solo á los tipos señalados, sino también á los fijados en las diversas proposiciones que se han presentado en los departamentos de Ferrol y Cartagena y en esta corte; habiéndose llenado todas las solemnidades y requisitos exigidos en el pliego de condiciones, como en vista de los expedientes respectivos y por conducto de V. E. manifiesta esa Junta consultiva; enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) y de conformidad con lo propuesto por esa corporación, se ha dignado aprobar el remate, disponiendo al propio tiempo que desde luego se adjudique definitivamente á D. Pedro Manuel Atocha, del comercio de la Coruña, procediéndose al otorgamiento de la correspondiente escritura, á cuyo efecto se llenarán todos los requisitos y garantías indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos de su cumplimiento, con devolución de los cuatro expedientes de subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, manifestando que no se ha presentado en el quinto batallón, para que fué nombrado Subteniente con sueldo y sin antigüedad de la última arma expresada por Real orden de 3 de Octubre del año proximo pasado, D. Vicente Prades y Montaner, á pesar del largo tiempo trascurrido, sin que se haya podido averiguar la residencia de dicho Oficial, se ha dignado disponer S. M. sea dado de baja definitivamente en el Cuerpo.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que convenga. Madrid 15 de Junio de 1858.—Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Miguel Puig, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Barcelona á Martorell, se dirija por Olesa á Igualada; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Santiago de Galves Padilla y D. Miguel Redondo y Escorial la próroga de seis meses, á contar desde el 16 de Julio próximo, para terminar los estudios de canalización de los ríos Castril y Guardas, que están verificando con objeto de fertilizar las tierras de Lorca y Murcia, y cuya autorización les fué otorgada por Real orden de 16 de Julio del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villahoz el mozo de labranza Pablo Camarero, é ignorándose donde pueda hallarse, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia pública de esta provincia procedan á su captura y en caso de ser babido le remitirán á mi autoridad, á cuyo fin se insertan á continuación las señas del ausente. Burgos 23 de Junio de 1858.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

Señas.

Estado soltero, edad 25 años, estatura un metro y 500 milímetros, color bueno, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, barba lampiña, viste pantalón de paño de Astudillo, chaqueta de mahon, chaleco de sayal, pañuelo encarnado á la cabeza, y zapato gordo.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Rentas Estancadas de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Fuencaiente por renuncia del que lo servía D. Lucio Mateo Bascones, se hace saber al público para que los licenciados del Ejército que deseen obtenerlo, presenten en esta Administración las solicitudes en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial, á las que deberán acompañar, copias legalmente autorizadas de las licencias absolutas que hayan recibido, con los demás documentos que acrediten sus servicios; advirtiéndose, que los efectos para surtido de dicho Estanco, han de sacarse pagando al contado su importe; para lo cual acreditarán los recursos con que cuentan, por medio de certificación del Alcalde á que corresponda el pueblo de su vecindad. Burgos 18 de Junio de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que á continuación se espresan.

La de Castrillo de la Vega, con la dotación de 1300 rs. casa y retribución de los niños.

La de Ontanas, con igual dotación de 1300 rs. casa y retribución de los niños.

Los aspirantes á cualquiera de estas escuelas dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta, antes del día 24 de Julio próximo. Burgos 24 de Junio de 1858.—E. P. José Lopez y Vera.—P. A. D. L. J. Antonio Luis de Muxica, Secretario.

Administración Económica de la Diócesis de Osma.

Habiendo cesado en el cargo de recaudador eclesiástico, que desempeñaba en la villa de Aranda, el Señor D. Juan Rico, por haber sido agraciado por S. M. (Q. D. G.) con una Canonjía de la Santa Iglesia de Osma, esta Administración ha nombrado para dicho cargo al Sr. D. Ignacio Arroyo, presbítero beneficiado de la parroquia de S. Juan de la misma villa, quien se halla autorizado para recibir la limosna de los sumarios de Cruzada de la predicación actual, así como los atrasos de predicaciones anteriores, y los pertenecientes á los censos y rentas devueltos al clero á virtud del último concordato; y para que los pueblos de esta Diócesis enclavados en la provincia de Burgos tengan noticia de dicho nombramiento y puedan efectuar sus pagos sin pasar por la incomodidad de venir á esta villa, la Administración ha creído oportuno hacérselo saber por medio del Boletín oficial de la provincia. Burgo de Osma 19 de Junio de 1858.—Pablo Rodilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

EL COMPENDIO

DE LA

LATINIDAD

ó

LA GRAMÁTICA PRÁCTICA LATINA.

POR PASCUAL POLO.

PROSPECTO.

La única cosa necesaria para aprender la lengua latina sin el impropio trabajo que ordinariamente cuesta, según la opinión de acreditados humanistas, sería un libro latino cuyo contenido encerrase un asunto completo, y en el cual estuviesen recopiladas todas las reglas de la gramática; pero desgraciadamente entre todos los autores clásicos es inútil buscar un trabajo de esta especie. Ni en las obras de Cicerón, ni en las de Tito Livio, ni en Virgilio, ni en Horacio ni otro alguno hay un libro que pueda servir para llenar tan importante objeto.

El natural anhelo con que los jóvenes escolares aprenderían de memoria algún pequeño poema, ó alguna compendiosa historia cuyos hechos de alguna manera fuesen interesantes, serviría para que al mismo tiempo tuviesen también presentes las reglas de su construcción, una vez que les fuesen ya explicadas, y para que después las aplicasen oportunamente, guiados de la común y reciproca analogía de las frases. Por una parte el encadenamiento de los sucesos, y por otra la semejanza que naturalmente se advierte en la emisión de los pensamientos cuando están expresados según las reglas de la buena sintaxis los llevaría como de la mano á encontrar en este libro modelo la solución de todas las dificultades que se les presentarán en la traducción de otros autores; pues el estudio anticipado de la teoría, aislado de la práctica, acongoja y desanima á los principiantes, por serles muy difícil comprenderla.

El célebre Rector de la Universidad de París, hablando de los métodos para la enseñanza de las humanidades, decía que los libros elementales después de ser acomodados á la capacidad de los jóvenes, con los ejemplos debían hacer práctica la doctrina explicada por las reglas. Y mas adelante el distinguido profesor C. F. Lhomond, convencido de esta verdad y llevado de su amor á la tierna estudiosa juventud, escribió su inapreciable *ÉPITOME HISTORIÆ SACRÆ*, el cual desde luego fué universalmente acogida para la enseñanza de los primeros conocimientos de la lengua latina. Este profundo humanista, cuyas obras elementales han llegado á hacerse clásicas, reunió en su citado Compendio, con la sencillez y claridad indispensables en un libro que se pone en manos de los niños al mismo tiempo que el Arte de la Gramática, una colección completa de las reglas de la construcción latina, distribuyéndolas proporcionalmente en las 209 lecciones de que se compone, y aumentando progresivamente en ellas con la pureza de dicción la importancia de la sintaxis. Juzgar que el sabio autor de tan preciosa obra se había limitado á presentar una simple serie de lecciones para traducir, por mas que estén dispuestas de modo que los niños puedan principiar á ejercitarse en ellas tan pronto como hayan pasado las conjugaciones de los verbos, sería desconocer el principal mérito de su trabajo.

El autor de la obra que anunciamos ha encontrado en el *ÉPITOME* de Lhomond una preciosa colección de las reglas de latinidad, y ha creído que sin dificultad podría servir de base para formar del modo posible aquel deseado libro que arriba queda descrito; ha procurado desenvolver el ingenioso método que encierra, y le ha puesto en evidencia con la doctrina práctica de los autores clásicos latinos. De los ejemplos de estos autores, dirigidos á explicar las reglas de su construcción, se ha formado una gramática práctica latina de Cicerón, de Tito Livio, Terencio, Virgilio y otros no menos insignes. La versión de estos mismos ejemplos, que en su mayor parte son hermosos períodos, hecha lo mas literalmente posible sin faltar por eso á la propiedad y aun á la elegancia del lengua-

go, presenta una serie constante de modelos de traducción, que enseñan á conocer el giro, las frases y los modismos del idioma latino; de suerte, que después de haber decorado los niños esta obra, apenas tendrán dificultad alguna en traducir cualquier pasaje de los autores clásicos.

Apesar de lo compendiosas que son las lecciones del *ÉPITOME* de Lhomond, le ha parecido de mucha importancia para los jóvenes escolares hacer el extracto de todas ellas y poner respectivamente á la cabeza un estenso sumario, no ya solo con el fin de facilitarles la traducción aclarándoles el sentido, sino también para que ellos se ejerciten en el modo de dar cuenta de los períodos que se pongan á traducir, distinguiendo las ideas capitales del discurso. Ha procurado al mismo tiempo seguir sin interrupción la cadena de los hechos referidos, de modo que los sumarios formen un curso abreviado de Historia Sagrada, que los escolares sin mucha fatiga podrán dar á la memoria.

Por otra parte, con muy raras excepciones, se ha abstenido de traducir frase alguna del texto de la Historia, á fin de que los jóvenes se aficionen al estudio, dejando para ellos la gloria de vencer por sí las dificultades que su traducción les presenta, ayudados solo de las reglas y de la analogía de los ejemplos de los clásicos. Estos los ha traducido los íntegros, mas no solo con objeto de demostrar las reglas que ellos comprueban, sino también con el de que los alumnos hagan por imitación sus versiones con corrección y propiedad. Además, estos ejemplos aunque son de autores profanos, porque ellos son la fuente de la latinidad, están escogidos con tanto escrúpulo y cuidado, que lejos de contener pensamientos peligrosos, ofrecen constantemente documentos de sana moral, rasgos admirables de valor, de nobleza y de desinterés. En todo ha prescindido de hacer anotaciones que no sean puramente gramaticales, considerando impertinentes, ó por lo menos inoportunas todas las que puedan distraer del objeto único de la gramática.

Por último, á fin de preparar fundamentalmente á los principiantes en la traducción con el preciso y exacto conocimiento de la Analogía de la Gramática, sin el cual ningún progreso se deben prometer, ha juzgado necesario hacer una explicación conveniente del oficio y valor de cada una de las partes de la oración en el discurso, presentándola después al final bajo un solo golpe de vista por medio de un cuadro sinoptico. A esta explicación fundamental siguen unos modelos de análisis gramatical y lógico de la frase latina y un breve método de proceder á la investigación de sus elementos para traducirla, cuyos preliminares pueden en caso de necesidad suplir la falta de preceptor.

Si el autor del *COMPENDIO DE LA LATINIDAD* no se lisonjea de haber llegado á realizar con él lo que muchos ilustrados humanistas no han hecho mas que proponer; si no tiene la presunción de haber llevado cumplidamente á cabo tan acertado pensamiento, puede al menos tener la satisfacción de haber emprendido el camino que conduce á un término feliz, descubriendo desde el principio un campo deletuoso, florido y ameno, en donde la tierna juventud puede coger, sin las amargas y penosas fatigas que ordinariamente emplea en el estudio de la latinidad, el merecido fruto de una razonable aplicación.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD ó LA GRAMÁTICA PRÁCTICA LATINA consta de un tomo de 300 paginas en cuarto, se halla de venta á 10 reales vellón en esta imprenta del Boletín Oficial y en la del autor, y se remite franco de porte por el correo al que envíe dicha cantidad y un real mas por el mismo conducto.

En la Redacción del Boletín oficial, Imprenta de Carriena frente al parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para las cuentas de propios: libramientos, cargarémes, relaciones de cargo y data, estados clasificados de conceptos, estados numéricos de muertos, nacidos y casados y propuestas de arbitrios.

IMPRENTA DE CARIENA.